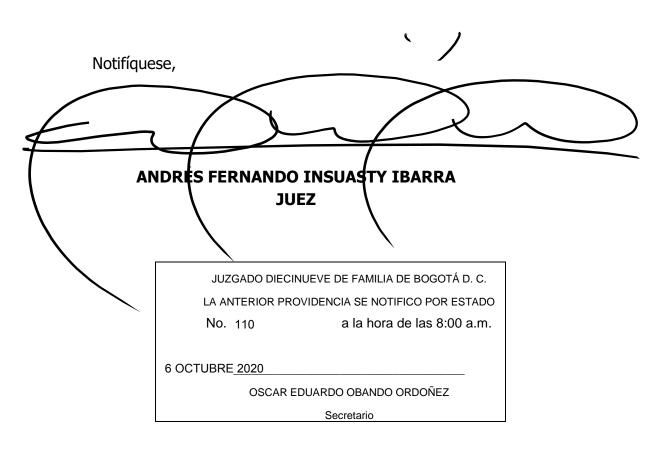
JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veinte.

- 1. Conforme la solicitud allegada por la señora MARÍA CLAUDIA MERCHÁN, tenga en cuenta la memorialista que únicamente podrá presentar solicitudes en nombre de su menor hija DIANA MARCELA MERCHÁN, toda vez que ya no ostenta la representación legal de la alimentaria KAREN YURANY PARALES MERCHÁN quien el pasado 14 de junio cumplió la mayoría de edad, por tal razón las peticiones deberán ser presentadas directamente por la alimentaria; así mismo se le indica a la peticionaria que las solicitudes deberá presentarlas a través de la Defensora de Familia adscrita al Despacho o a través de apoderado judicial, esto como quiera que ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso, no se puede actuar en causa propia.
- 2. Ahora bien, es preciso señalar que el derecho de petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: "*El derecho de petición no* procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". (Negrilla fuera de texto).
- 3. No obstante lo anterior, se dispone REQUERIR a la Dirección de Prestaciones Sociales de las Fuerzas Militares Ejército Nacional, para que proceda a indicar el trámite dado al oficio No. 3101 de 2 de agosto de 2019, mediante el cual se les comunicó que en auto de 24 de julio de 2019, se ordenó a esa entidad dejar a disposición del Despacho y para el presente asunto la suma de \$4.472.720, dineros que corresponden a la liquidación de cesantías definitivas del señor **HENRY ARTURO PARALES PÉREZ**. Ofíciese adjuntando copia del oficio No. 3101 de 2 de agosto de 2019 y remítase mediante correo electrónico y franquicia.

- 4. Con todo, se le reitera a la memorialista que lo procedente es iniciar un proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **HENRY ARTURO PARALES PÉREZ**, para efectos de ejecutar las cuotas alimentarias dejadas de cancelar esto, como quiera que dicho valor corresponde a cuotas alimentarias ya exigibles y el pago de las mismas se deben realizar a través del proceso antes referido, tal y como se señaló en auto de 24 de julio de 2019 (fl.73).
 - 5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial.



m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c262387fd611472c0d442873a20b501c60f3f87ad69634606c79482c26 862f01 Documento generado en 05/10/2020 11:10:18 a.m.